

tica, por ejemplo, o en cualquier otro campo ideológico)

Libertad de enseñanza. Se señala que la "educación de los hijos. . . es un deber y un derecho de los padres" (art. 41.1); y esto de manera tal que el "padre o tutor tiene derecho a elegir, para la enseñanza de sus hijos o pupilos, los maestros o instituciones *que desee*" (art. 68.3). Tal derecho no es, por lo demás, sino la contracara de otro, todavía más general, que establece, de manera no menos concisa e irrestricta que lo consignado en materia religiosa, el pluralismo en materia educativa: "Queda garantizada la libertad de enseñanza" (art. 68.1). Sin embargo, a este respecto se introducen a continuación algunas restricciones que reposan en conceptos indeterminados. En efecto, se prevé la intervención estatal en estos términos: "La ley reglamentará la intervención del Estado al solo objeto de mantener la higiene, la *moralidad*, la *seguridad* y el *orden públicos*" (art. 68.2). Aunque estos conceptos puedan ciertamente originar interpretaciones inconvenientes por parte de las autoridades, tal vez corresponde considerar dichas restricciones como normales si se reglamentan con liberalidad, como es el caso habitual en un ordenamiento jurídico pluralista. Otra declaración peligrosa podría ser la siguiente: "En *todas* las instituciones docentes se atenderá especialmente la *formación del carácter moral y cívico* de los alumnos" (art. 71.2). Si bien la realización de este objeto puede muy bien traducirse en una "formación" dogmática de los educandos, es decir, adoctrinarlos en *determinada* "moral" o *determinadas* ideologías "cívicas", cabe acotar que: a) dicho inciso se encuentra en el seno de un artículo referido a la "enseñanza oficial" (inc. 1), de modo que, aun en el peor de los casos, no impediría que pueda haber también *otras* enseñanzas; b) y además, tampoco es indispensable (sino solo una eventualidad) que la mencionada "formación" tenga carácter adoctrinante, ya que no toda educación "moral" ni toda instrucción "cívica" tienen por qué presentar forzosamente esa unilateralidad.

Extranjeros. En principio, la Constitución no establece diferencia alguna entre las personas en cuanto a los derechos reconocidos por ella. Estos no se otorgan sola o preferentemente a los nacionales o a los ciudadanos, sino a todos los "habitantes" en general: "Los *habitantes* de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de

su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad" (art. 7 *in limine*); "*Todas* las personas son iguales ante la ley, no reconociéndose otra distinción entre ellas sino la de los talentos o las virtudes" (art. 8). Es cierto que se puede llegar a "ser privado de estos derechos", mas ello no ocurrirá "sino conforme a las leyes que se establecieren por razones de interés *general*" (art. 7 *in fine*); generalidad que precisamente no podría consistir, por los artículos antes citados, en el hecho de establecer discriminaciones de derechos entre mayorías y minorías, entre conductas —por ejemplo, expresar pensamientos— que la ley no juzgaría de manera "igual" según que las lleven a cabo personas de un origen o de otro, vale decir, leyes que no serían aplicables a "*todas*" estas.

Continuación. No obstante, entre los motivos de suspensión de la ciudadanía se establece, y esto *solamente* para quienes no sean naturales del país, la que sigue: el "formar parte de organizaciones sociales o políticas que, por medio de la violencia, o de *propaganda* que incitase a la violencia, tiendan a destruir las bases fundamentales de la nacionalidad" (art. 80.6). En este caso, sí, hay una discriminación —relativa justamente a unas expresiones del pensamiento ("propaganda")— entre ciudadanos naturales y ciudadanos legales (art. cit., incs. finales); o sea, que a este respecto *no* todos los "habitantes" son iguales ante la ley. Sin embargo, cabe reconocer que esta discriminación es de importancia relativamente secundaria, fuera de ser excepcional y relativa a causales que son de una extrema gravedad (sin perjuicio de advertir que la palabra "violencia" puede ser objeto, también, de peligrosas interpretaciones extensivas).

Gobierno militar. Luego del golpe de Estado de 1973, los términos de la ecuación constitucional en materia de libertades cambian, sobre todo en lo relativo a seguridad personal y la libertad de expresión del pensamiento. En este último rubro, la tónica general se encuentra dada desde ya en el decreto mismo que declaró disueltas las Cámaras parlamentarias (Dec. 464/973): "Prohíbese la divulgación por la prensa oral, escrita o televisada de *todo* tipo de información, comentario o grabación que, *directa o indirectamente*, mencione o se refiera a lo dispuesto por el presente decreto atribuyendo propósitos dictatoriales al Poder Ejecutivo, o pueda perturbar la *tranquilidad* y el *orden públicos*" (art. 3). Luego, el Acto

Constitucional núm. 4 (1º de setiembre de 1976) prohíbe, "por el término de quince años, el ejercicio de todas las actividades de carácter *político* que autoriza la Constitución" a una serie de categorías de ciudadanos, grupos tipificados de una manera tal que comprende prácticamente a la totalidad de los dirigentes políticos del país; por supuesto que, entre esas "actividades políticas", bien se puede llegar a entender la propaganda y en general la expresión de pensamientos en la materia. Por lo demás, y ya en forma completamente general, recuérdese que el Acto institucional núm. 5 establece como supremo criterio para "la defensa de los Derechos Humanos e Individuales", que esta "debe regularse en función de la *seguridad interna*" (art. 3; *vid.* también *supra*, cap. IV, Ap.: ix.11). En consecuencia, también la libertad de expresión del pensamiento, en todas sus manifestaciones, ha de quedar subordinada a ese principio.

En síntesis. Si bien la Constitución uruguaya era de las más liberales en la materia, tanto por lo que decía (en forma ejemplarmente concisa) como por aquello que se abstenía de regular, esa situación ha cambiado desde 1973. A partir de allí, queda prohibida toda información o crítica que, "directa o indirectamente", se considere que está en condiciones de "perturbar" lo que el Poder Ejecutivo juzgue intocable. El cartabón supremo para marcarle cualquier límite a la libertad de expresarse, es la idea de "seguridad interna" y la defensa contra la "subversión", tal cual estos dos conceptos indeterminados los interpreten en cada caso las autoridades. [Nota: téngase presente que este párrafo fue escrito en 1983.]

(x) VENEZUELA

Principios generales. El texto de la Constitución venezolana no es de los más liberales en la materia. Permite muchas restricciones y, en general, unas intervenciones estatales que podrían llegar a ser muy limitativas para la expresión de pensamientos. El texto comienza señalando el principio de que *todos* pueden expresar su pensamiento, por cualquier medio y "sin que pueda establecerse censura previa"; pero agrega que "quedan sujetas a pena, de conformidad con la ley, las *expresiones* que constituyan delito" (art. 66.1). Además: "Tampoco se permitirá la propaganda de guerra, la *ofensa a la moral pública* ni la que tenga

por objeto provocar la desobediencia de las leyes" (art. 66.2). Afortunadamente, estos conceptos indeterminados de virtualidad restrictiva se hallan contrabalanceados, al menos en cierta medida, por el hecho de que enseguida se agrega que lo señalado respecto a las leyes no corresponde entenderlo en el sentido de que "por esto pueda coartarse el análisis o la *crítica* de los preceptos legales" (art. cit., *in fine*). De todos modos, lo cierto es que ese texto constitucional presenta serias ambigüedades.

Libertad religiosa. No deja de ser peligrosa, asimismo, la manera en que el texto constitucional se refiere a esta materia específica. Reconoce la libertad de cultos, los cuales pueden ejercerse tanto en privado como en público, pero ello "siempre que no sea contrario al *orden público* o a las *buenas costumbres*" (art. 65.1). Más grave aún: se establece que "El culto estará sometido a la *suprema inspección* del Ejecutivo Nacional, de conformidad con la ley" (art. 65.2).

Libertad de enseñanza. Algo similar se da también respecto a esta libertad. Aun cuando está reconocida como principio, queda subordinada a la condición de que aquella persona que pretenda realizar labores educativas dé una "previa demostración de su *capacidad*", además partiendo siempre de la base de que se encontrarán los "establecimientos educativos bajo la *suprema inspección* y vigilancia del Estado" (art. 79.1). Estos principios estatistas dan lugar, a su vez, a dos tipos más específicos de limitaciones. Primero, no se le permite enseñar —o, en todo caso, "educar"— sino a quien reúna las condiciones que el Estado establezca: "La educación estará a cargo de personas de reconocida *moralidad* y de *idoneidad* docente comprobada, de acuerdo a la ley" (art. 81.1). Segundo, será el Estado quien "orientará y organizará el sistema educativo", con el objeto de lograr que sean cumplidos los fines siguientes: "el *pleno desarrollo de la personalidad*, la *formación* de ciudadanos *aptos* para la vida y para el ejercicio de la *democracia*, el fomento de la *cultura* y el desarrollo del *espíritu* de solidaridad humana" (art. 80). Se agrega que "El Estado estimulará y protegerá la educación privada que se imparta *de acuerdo con los principios* contenidos en esta Constitución y en las leyes" (art. 79.2).

Continuación. El articulado deja dudas sobre si se admitiría algún tipo de enseñanza o educación

que *no* quede sometido, por lo menos en potencia, al control estatal y, por consiguiente, a las directivas ideológicas que este juzgue oportuno imponer.⁵⁰ Téngase en cuenta que esas directivas, desde que estarán fundadas en todos aquellos conceptos indeterminados, pueden muy bien ser (o no) dogmatizantes, limitativas de la posibilidad de expresar unos u otros pensamientos en la enseñanza. Inclusive respecto a la educación privada, queda la duda de si el Estado se *limitará* a "estimular" y "proteger" aquella que se imparta de acuerdo con los "principios" constitucionales y legales (art. 79.2, transcrito *supra*), interpretados de la manera en que las autoridades indiquen o consientan,⁵¹ o si, además, se *prohibirá* lisa y llanamente toda enseñanza privada que no se ajuste a tales interpretaciones.

En síntesis. Entre las Constituciones que en líneas generales pueden ser calificadas de pluralistas, la venezolana, que en otros aspectos protege en forma bastante satisfactoria los derechos humanos, deja mucho que desear en sus formulaciones relativas a las libertades de expresión del pensamiento. Su articulado en la materia, aunque no puede decirse que propiamente obstaculiza la protección jurídica de dichas libertades, empero promueve un exagerado intervencionismo estatal. Así, ofrece a las autoridades estatales demasiadas "puertas abiertas" por donde, llegado el caso, podrían con facilidad infiltrarse reglamentaciones que restrinjan⁵² en importante medida el ejercicio de esas libertades.

50. Comentario.

"No se trata de lo que juzgue oportuno o conveniente imponer *cualquiera*, sino que es el *legislador*, según estos principios, que están de acuerdo con la orientación general de la Constitución como Constitución pluralista, declarada definitivamente a favor de la democracia" (BREWER). Vid. también la intervención de BREWER recogida *supra*, § 21. III.

51. Comentario.

"...de la manera que las autoridades indiquen o consientan". ¡No! Es conforme a la *legislación*" (BREWER).

52. Comentario.

"...reglamentaciones que restrinjan". ¡No! De nuevo, aquí está la reserva legal. No es a las autoridades estatales; es al Parlamento, al Congreso, a quien corresponde la determinación o reglamentación que pueda hacerse de esos conceptos jurídicos indeterminados" (BREWER).

II. UNA INVESTIGACIÓN DE CAMPO (SOBRE MATERIAL JURISPRUDENCIAL)

1. A continuación aportamos el resultado de una investigación particularizada sobre la represión al derecho de opinión en Chile, en el marco de la Constitución autoritaria de 1980.

1.1. Nos hemos interrogado de qué manera, en un Estado organizado a partir de la ideología de la seguridad nacional, el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al Poder Ejecutivo bajo regímenes de excepción constitucional, afecta el derecho de opinión.

1.1.1. La primera hipótesis es que, si bien las facultades otorgadas por la Constitución Política afectan especialmente la libertad personal, ellas se dirigen también a impedir o sancionar el ejercicio del derecho de opinión.

1.1.2. La segunda hipótesis es que, al encontrarse proscrita la actividad política e impedidas las diversas corrientes de opinión de fundar y mantener medios de comunicación social, se ejercita este derecho mediante otros medios, y que muchos actos represivos se dirigen a impedir o sancionar la utilización de dichos medios alternativos.

2. Analizamos 250 casos de represión acaecidos en el período enero-diciembre de 1982, todos ellos debidamente documentados en los tribunales de justicia que, además, corresponden a situaciones estadificadas oficialmente por la Vicaría de la Solidaridad.

La investigación dio por resultado que en 53 de ellos, es decir, un 21.2 %, la represión se dirigió a impedir o sancionar el ejercicio del derecho de opinión, o bien, a impedir o sancionar la utilización de medios de comunicación de carácter no masivo.

Refiriéndose al tema, el Vicario de la Solidari-

dad, Monseñor Juan de Castro Reyes, dirigiéndose a los agentes pastorales de la Iglesia de Santiago, manifestó en marzo de 1983:

"La razón de fondo y la causa de la mayor parte de los actos represivos, parece ser la necesidad que siente la autoridad de impedir el ejercicio del derecho a disenter.

Así, por ejemplo, la gran mayoría de las detenciones individuales se dirigieron en 1982 a reprimir la difusión pacífica de ideas discrepantes o de crítica hacia la situación económica. Lo mismo ha ocurrido en la represión a las manifestaciones colectivas".

3. Impedimento del ejercicio del derecho de opinión.

No nos referimos aquí a la represión de la edición de medios de comunicación escrita, radial o televisiva, ni a la censura previa de las publicaciones, sino exactamente a las situaciones investigadas.

En seis de los casos investigados, que afectaron a un total de once personas,¹ la represión se dirigió a impedir el ejercicio del derecho de opinión.

No obstante, en todos ellos se realizó por la vía de afectar otros derechos humanos.

3.1. En dos casos, que afectaron a 7 personas, se impidió el ejercicio del derecho de opinión por la vía de privar la libertad personal. Es el caso de cinco periodistas detenidos en el mes de enero con el ostensible propósito de impedir su ejercicio profesional, incautándoseles sus útiles de trabajo (máquinas de escribir, grabadoras, etc.).²

También lo es el de los dos folkloristas urbanos, detenidos por Carabineros el día 4 de junio a fin de que no continuaran cantando en la vía pública canciones cuyo contenido molestó a la policía.³

1. Nos referimos tanto a personas naturales como a personas jurídicas u otras entidades o agrupaciones, a las cuales contabilizamos como una persona.

2. Recurso de amparo en favor de José Caucamán Pérez y otros (enero 1982). (Cuando no se señala localidad se entiende de Santiago).

3. Recurso de amparo en favor de Rubén Echeverría Moreno y José Antonio Ramírez (junio de 1982).

3.2. En otros casos, la vía elegida fue impedir el ejercicio del derecho de reunión, en cuanto medio de expresión y de intercambio de las ideas. Tres fueron las personas afectadas por estas medidas.

La Agrupación folklórica Nuestro Canto, que había programado un recital en homenaje a Violeta Parra a efectuarse el 30 de abril, fue impedida de realizarlo por decisión de la Jefatura de Zona en Estado de Emergencia de la Región Metropolitana.⁴

Por su parte, el Gobierno prohibió la realización de una reunión programada por la Asociación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF), en el mes de mayo, en la cual se analizarían temas de carácter sindical.⁵

En el mes de septiembre se prohibió a un estudiante de 18 años de edad, relegado administrativamente en la localidad de Monte Patria, efectuar reuniones con la gente del pueblo, con el ostensible propósito de impedir el intercambio de opiniones entre ellos.⁶

4. Represión con posterioridad al ejercicio del derecho, a manera de castigo o sanción por dicho ejercicio.

Esta represión se traduce en detenciones, actos de amedrentamiento y otras medidas adoptadas contra las personas.

Un total de 43 casos, que afectaron a 123 personas, han significado en el período estudiado, represión dirigida en línea recta al ejercicio del derecho de opinión.

Las limitaciones generales que, de acuerdo al texto constitucional, se aplican actualmente al ejercicio del derecho de opinión, han conducido a los ciudadanos a intentar ejercer efectivamente ese derecho por medios que podría-

mos denominar artesanales. A sancionar dicho ejercicio se dirigió la represión en los casos a que nos referiremos enseguida.

4.1. Detenciones

4.1.1. En algunos casos, la detención se debió al simple porte de un documento, libro o escrito conteniendo opiniones o ideas consideradas inconvenientes por la autoridad. Así por ejemplo:

En 4 casos, que han afectado a 4 personas, se ha practicado detenciones por esta razón. Una persona fue detenida en la Aduana del Aeropuerto, por cuanto el funcionario policial estimó que algunos libros que portaba eran de contenido "subversivo".⁷

Otra persona fue detenida por Carabineros, debido a que portaba hojas con cantos religiosos y apuntes para una ceremonia religiosa de preparación del día de San José Obrero. Fue, además, apremiada físicamente.⁸

Un profesional médico fue aprehendido debido a que portaba un documento calificado por el gobierno de "subversivo".⁹

Un estudiante fue detenido por llevar consigo algunas estampillas con leyendas alusivas a la cesantía.¹⁰

4.1.2. En otros casos, la detención se justificó en razón de que los afectados habían lanzado al aire o distribuido documentos conteniendo opiniones prohibidas o estimadas peligrosas. El contenido de los documentos o panfletos, en los casos estudiados, era el siguiente:

4. Boletín "SOLIDARIDAD", núm. 133, pág. 9.

5. Esta prohibición fue ampliamente publicitada en la prensa nacional.

6. Felipe Salgado Zamorano (septiembre de 1982).

7. Recurso de amparo en favor de María Isabel Salinas Miranda (Arica, mayo de 1982).

8. Recurso de amparo en favor de Juan Agustín Morales Caro (abril de 1982).

9. Recurso de amparo en favor de Laura Luz Mora Díaz (septiembre de 1982).

10. Recurso de amparo en favor de Vladimir Ricardo Burgos Terraza (octubre de 1982).

Homenaje al Aniversario del Partido Comunista¹¹ (nueve personas detenidas); "leyendas impresas criticando e incitando a derrocar al gobierno (...) y (...) un lienzo en que se consignaba 'ESTUDIAR ES UN DERECHO. LUCHEMOS POR EL. ENSEÑANZA MEDIA'...", según informa Carabineros. O leyendas tales como las siguientes: "La dictadura nos quitó la democracia". "Son un millón, ¿mañana cuántos? Exigimos el retorno de los exiliados", según el fallo respectivo¹² (cuatro detenidos). Alusión al Primero de Mayo (un detenido);¹³ "Literatura marxista leninista, destinada a alterar el orden social y la forma republicana y democrática del actual gobierno", según informa el Gobierno¹⁴ (dos detenidos). "Diferentes tipos de panfletos (...) de la sola lectura de éstos se colige que ellos constituyen una propaganda por escrito de la doctrina marxista..."¹⁵ (dos detenidos).

En otros casos, que afectan a seis personas, se invocó el lanzamiento o distribución de "panfletos contrarios al gobierno", o simplemente "panfletos".¹⁶

4.1.3. Hubo detenciones en que la acusación consiste en haber escrito o impreso los documentos escritos. Tres personas son detenidas y acusadas de haber impreso volantes que decían "No al Exilio"; a raíz de ello,

uno de los detenidos fue relegado administrativamente.¹⁷

Una persona, suboficial Mayor de Carabineros en retiro, es detenido por haber confeccionado algunos escritos protestando por la situación de los jubilados.¹⁸

Otras dos, son detenidas por la redacción de una declaración que critica la represión en las universidades.¹⁹

4.1.4. La represión también se dirige a quienes optan por ejercer su derecho de opinión escribiendo consignas en la vía pública o lugares de acceso del público, o colocando pancartas o lienzos en un lugar del mismo carácter. Es el caso de cuatro estudiantes "acusados de estar rayando paredes con frases y consignas hirientes".²⁰

Otra persona fue detenida y acusada de haber sido sorprendida escribiendo consignas de carácter político con un bolígrafo, en un microbús de la locomoción colectiva, razón por la cual, a requerimiento del Ministerio del Interior, fue puesta a disposición de un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, y encargado reo por infracción a la Seguridad del Estado.²¹

Veintitrés trabajadores del Programa de Empleo Mínimo fueron aprehendidos luego de colocar una pancarta en su lugar de trabajo, solici-

11. Recurso de amparo en favor de Marcos Enrique González Urrutia y otros (enero de 1982).

12. Fallo de la Ministro Violeta Guzmán Ferren, en proceso seguido contra estudiantes Francisco Lamich Betancourt y otros (febrero de 1982).

13. Recurso de amparo en favor de Rubén Darío Lepe (abril de 1982).

14. Recurso de amparo en favor de Germán Herrera Aguirre y Helia Irene Valeria Salas (julio de 1982).

15. Informe del Gobierno en proceso seguido contra Ricardo Gómez Moraga y Jorge Reyes Olate (Concepción, septiembre).

16. Recurso de amparo en favor de Justo Lorenzo Nourdin Herrera (Lota, marzo).

17. Recurso de amparo en favor de José Francisco Cuevas García y otros (enero).

18. Recurso de amparo en favor de Salvador Benjamín Jiménez Romero (junio).

19. Recurso de amparo en favor de Patricia Inés Estay Escobar y Oscar Pizarro Arriagada.

20. Recurso de amparo en favor de Mauricio Francisco Ulloa Barría y otros. Declaración del Obispado de Punta Arenas, (22 de febrero de 1982).

21. Recurso de amparo en favor de Roberto Hernán Pérez López (abril).

tando ayuda para comer, debido a que, se dice, "tenemos hambre".²² Y diez familiares de detenidos-desaparecidos lo fueron luego de colocar en la Plaza de Armas de Santiago un lienzo alusivo a su problema.²³

Otra persona fue detenida porque colocaba en la vía pública pancartas que contenían un pliego de peticiones formulado por los vecinos al respectivo Alcalde.²⁴

A su vez, seis familiares de exiliados fueron aprehendidos por intentar mostrar un lienzo con leyendas alusivas al drama del exilio.²⁵

Y otras tres personas lo fueron por pintar consignas políticas murales contrarias al gobierno.^{26 27}

4.1.5. También la transmisión oral de opiniones, por medios de alcance masivo que no son la radio o la televisión, cuyo acceso está, en general, vedado a los opositores al régimen, ha acarreado la detención de los responsables.

Es el caso de una persona detenida por la policía, a quien se acusó de haber colocado un parlante que transmitía consignas políticas grabadas en una cinta magnetofónica que fue colocado en el interior de un edificio hacia la vía pública.²⁸

4.1.6. Numerosas detenciones se practicaron en el período analizado, a causa de haber ejercido las personas el derecho de reunión, ya en local cerra-

do, ya en la vía pública y de, en dicho contexto, haber manifestado su opinión de palabra. Desde luego, es el caso de casi todas las personas detenidas en las manifestaciones colectivas contra el Gobierno. Pero aquí, nos limitamos a los casos individuales analizados.

Hay personas que han sido detenidas por entonar un cántico de contenido universal como el Himno de la Alegría de la Novena Sinfonía de Beethoven, a la salida de un homenaje al ex Presidente de la República, Eduardo Frei o por gritar consignas de homenaje a dicha persona (4 detenidos);²⁹ o por gritar la consigna "Monumento Nacional al Poeta Popular", a la salida de una romería a la tumba de Pablo Neruda con ocasión de conmemorarse su natalidad³⁰ (veintidós detenidos).

Dirigentes gremiales o estudiantiles, han sufrido también, detención a causa, exclusivamente, de un discurso pronunciado en una reunión del respectivo conglomerado.³¹

Y la simple opinión emitida a otra persona, ha valido al emisor la privación de libertad, cuando su interlocutor ha estimado que "profirió consignas políticas"³² o que "injurió al gobierno".³³

4.1.7. Finalmente, también hubo detenciones que tuvieron por objeto castigar la emisión de opiniones mediante la forma artística, particularmente la canción cantada. Es el

22. Recurso de amparo en favor de Guillermo Iván Guerrero Pizarro (julio 1982).

23. Recurso de amparo en favor de Victoria Díaz Caro y otros (julio 1982).

24. Recurso de amparo en favor de Enrique Rolando Roldán Arellano (septiembre 1982).

25. Recurso de amparo en favor de Jorge Fernández y otros (septiembre 1982).

26. Recurso de amparo en favor de Patricio Daniel Farías Palma (octubre 1982).

27. Recurso de amparo en favor de Guillermo Manríquez Gómez y Marcos Mura Espinoza (Villa Alemana, 1982).

28. Recurso de amparo en favor de Osvaldo Antonio Reyes González (febrero 1982).

29. Recurso de amparo en favor de Juan Arriagada Ahrens y otros (Viña del Mar, febrero 1982).

30. Recurso de amparo en favor de Juan Pablo Alba Sánchez y otros (julio 1982).

31. Recurso de amparo en favor de Domingo Marileo Toledo (septiembre 1982).

32. Recurso de amparo en favor de Nelson Eric Maulín Contreras (abril 1982).

33. Recurso de amparo en favor de René Virgilio Mondaca Ordenes (diciembre 1982).

caso de aquellos arrestos que afectan a cantantes folklóricos que ejercen su oficio en la vía pública y cuyas canciones, inspiradas en Violeta Parra, han sido calificadas por los Carabineros aprehensores como "contrarias a la Ley".³⁴

4.2. Amedrentamientos

Una serie de actos represivos que afectan la seguridad de las personas, tuvieron como objetivo la sanción a la opinión emitida por el afectado. Así, por ejemplo, un ex senador de la República, don Luis Bossay Leiva, fue citado a comparecer ante el Director de Investigaciones, con motivo de un artículo publicado por el ciudadano en una revista, que "transgredía las normas del receso político".³⁵

En otros casos, el amedrentamiento consistió en el allanamiento abrupto e ilegal del domicilio del afectado, pretextándose la realización de reuniones en las cuales se habrían tratado temas de carácter político.³⁶

Y en otra oportunidad, un policía uniformado interrumpió el suministro eléctrico de una casa, argumentando que dos jóvenes que la habitaban transmitían música latinoamericana de los autores Silvio Rodríguez, Violeta Parra y Víctor Jara, añadiendo que "esa música está prohibida"³⁷ (tres personas afectadas).

4.3. Otras medidas represivas han tenido por objeto la sanción del ejercicio del derecho de opinión.

Es el caso del Presidente de la Comisión Chilena de Derechos Humanos, Jaime Castillo Velasco. En un recurso de amparo contra la medida gubernamental que prohíbe su reingreso al territorio nacional,

el Ministerio del Interior señaló como causa los ataques del señor Castillo "a las autoridades, al Poder Judicial y a las Fuerzas Armadas" y el hecho que "usando todos los medios de comunicación del país atacó el plebiscito convocado para septiembre de 1980".³⁸

Otras medidas que afectan la libertad personal, como la relegación de carácter administrativo, han sido adoptadas con similar propósito.

Es la situación de un estudiante relegado a raíz de su presunta participación en la repartición de volantes relativos al aniversario del Partido Comunista.³⁹

Incluso se ha dado el caso que, opiniones vertidas por alumnos universitarios —en asambleas o por escrito— en relación con el secuestro y torturas sufridas por un dirigente estudiantil de la Universidad Católica de Chile, condujeron al Rector de dicha casa de Estudios a sancionar a todos los estudiantes de la Escuela de Teatro, suspendiendo el año académico 1982, luego de calificar de subversivas las ideas y opiniones vertidas por los estudiantes.⁴⁰

5. Impedir o sancionar la utilización de medios de comunicación.

La existencia de normas que declaran contraria al ordenamiento institucional la propagación de determinadas ideas, y la vigencia permanente de estados de excepción constitucional que permiten restringir el derecho de opinión, ha significado el impedimento para que los sectores ciudadanos que adhieren a aquellas ideas o que disienten del Gobierno, puedan establecer o desarrollar medios de comunicación, salvo excepciones. Ello conduce a la proliferación de medios artesanales o "caseros" y al uso de diversos instrumentos de

34. Recurso de amparo en favor de Rubén Echeverría Moreno y José Antonio Ramírez (junio 1982).

35. "El Mercurio", 2 de octubre de 1982.

36. Recurso de amparo en favor de Mario Enrique Vera Mondaca (febrero 1982).

37. Recurso de amparo en favor de Rosa Rivera Díaz y otros (abril 1982).

38. Recurso de amparo en favor de Jaime Castillo Velasco (agosto 1982).

39. Recurso de amparo en favor de José Francisco Cuevas García (enero 1982).

40. Caso de Marcela Palma Salamanca (septiembre de 1982).

propaganda callejera, con el objeto de transmitir la idea cautiva.

Muchos de los actos represivos analizados en el período, tuvieron por objeto impedir la utilización de esos medios o clausurar su funcionamiento.

5.1. En algunos casos, simplemente se privó a las personas de dichos medios.

5.1.1. Son numerosos los allanamientos en los cuales los agentes de seguridad o de la policía incautan máquinas mimeografiadoras, máquinas de escribir, libros, revistas, cassettes y otros documentos.

Por ejemplo, cinco periodistas son detenidos e incautadas sus máquinas de escribir, una grabadora y documentos de trabajo.⁴¹ También es incautada una máquina de escribir con motivo de la detención, por la CNI, de un obrero;⁴² y un mimeógrafo manual, "stenciles" y resmas de papel son llevadas en otro allanamiento.⁴³

Los títulos de los libros considerados contrarios al ordenamiento institucional o a la seguridad nacional, cubren una amplísima gama. A modo de ejemplo, agentes de seguridad han incautado el ensayo de Ortega "La Rebelión de las masas",⁴⁴ o una antología de Pablo Neruda,⁴⁵ "La Revolución de la Termodinámica",⁴⁶ (en estos últimos dos casos, diez personas afectadas); textos sobre teatro popular;⁴⁷ libros de los conocidos escritores chilenos Balta-

zar Castro y Daniel de la Vega;⁴⁸ y otros calificados por la policía como "subversivos".⁴⁹

5.1.2. Amplia es también, la gama de documentos y escritos públicos o semipúblicos sustraídos por los agentes de la autoridad. Llama particularmente la atención, la profusión con que ello ocurre en el caso de documentos doctrinales de la Iglesia, tales como, por ejemplo, el quincenario "Solidaridad" del Arzobispado de Santiago, los documentos del Concilio Vaticano II y las Conclusiones de la Conferencia Episcopal de Puebla.⁵⁰ Veinticuatro números del Boletín "Solidaridad" para ser repartidos en las Iglesias, son secuestrados.⁵¹ Otros documentos o publicaciones se refieren a informes de un Centro Cultural Mapuche o a la Revista Análisis de la Academia de Humanismo Cristiano del Arzobispado de Santiago.⁵² También han sido sustraídas cassettes de música folklórica cuyo contenido parece sospechoso.

5.2. Hemos señalado cómo, en una sociedad en que se cierran las puertas de los medios de comunicación de masas a grandes sectores, el derecho de reunión, denominado alguna vez "derecho del pobre", adquiere gran importancia, en cuanto su ejercicio crea el ámbito propicio al ejercicio del derecho de opinión. Algunos de los casos estudiados consistieron en ataques al

41. Recurso de amparo en favor de Jorge Caucamán Pérez y otro (enero 1982).

42. Recurso de amparo en favor de Benjamín Segundo Cares Yañez (enero 1982).

43. Recurso de amparo en favor de Víctor Manuel Molina Muñoz (mayo de 1982).

44. Recurso de amparo en favor de Eduardo Enrique Carvajal Cofré (marzo 1982).

45. Recurso de amparo en favor de Manuel Osvaldo Contreras Parraguez y otros (abril 1982).

46. *Ibid.*

47. Recurso de amparo en favor de Carlos Bascuñán (Rancagua, abril).

48. Recurso de amparo en favor de Lidia Vergara Alvarez (septiembre 82).

49. Recurso de amparo en favor de Manuel Osvaldo Contreras Parraguez (abril 1982).

50. Recurso de amparo en favor de Pablo Humberto Manríquez (septiembre 1982).

51. Recurso de amparo en favor de Segundo Calfulén Quintriqueo y otros (Concepción, mayo 82).

52. Recurso de amparo en favor de Silvia Ximena Soto Guerrero (febrero 82).

ejercicio del derecho de reunión. Varias personas son detenidas por haber participado y difundido verbalmente consignas en un acto, ya referido, a la memoria del presidente Eduardo Frei;⁵³ en otro caso, la represión se debió a la participación activa del afectado en una reunión gremial y el discurso que pronunciara;⁵⁴ también hemos hecho referencia a una situación en que el derecho de reunión fue afectado directamente, en vistas a que no se transmitieran opiniones estimadas peligrosas o perjudiciales por parte de un relegado a quien se ha prohibido alternar con la gente de la localidad.⁵⁵ Y, finalmente, se cuenta el caso de un estudiante universitario suspendido y amonestado por las autoridades de la Universidad de Chile, debido a su participación en una reunión de homenaje al Poeta Pablo Neruda, lo cual, según la Dirección General Jurídica de la Universidad "lesionó la imagen de la Corporación".⁵⁶

5.3. En otros de los casos estudiados, la existencia de medios de comunicación alternativos, constituye el motivo de aquella indagación que procede, acompaña o sigue al acto represivo.

Así, por ejemplo, el contenido del interrogatorio a que son sometidos tres estudiantes por agentes de la CNI en su eventual participación en la impresión de volantes que decían "No al Exilio" o las razones por las cuales tenían en su poder una máquina mimeografiadora.⁵⁷

En otro caso, lo que decide a la autoridad policial a remitir a un detenido a la sala de interrogatorio, es la letra de unas canciones cuyo texto portaba el afectado.⁵⁸

El motivo alegado para efectuar un allana-

miento de domicilio puede ser la necesidad de "buscar literatura o panfletos."⁵⁹

En el caso de dos estudiantes detenidos, se invoca que portan un libro de Mao Tse Tung y folletos de la CODEJU para someterlos a registro personal.⁶⁰

Un seminarista es especialmente detenido, para ser interrogado sobre la supuesta tenencia de un mimeógrafo.⁶¹

5.4. Finalmente, mirado desde otra perspectiva, el motivo de la sanción es la tenencia o utilización de dichos medios o instrumentos, en casos ya conocidos: el de quien colocó un parlante en la vía pública; el de quien fue detenido en la Aduana de un Aeropuerto por portar libros sospechosos para la policía; el de quien sufrió el corte de luz en su casa a raíz de la transmisión de algunas canciones; el de los cantantes callejeros detenidos; el del Carabinero en retiro sancionado por la elaboración de escritos críticos, etc.

6. Generalmente, todas estas acciones represivas van seguidas de la invocación, por el Gobierno, de aquellas normas constitucionales que permiten privar de libertad, relegar, etc., a las personas, en virtud de los estados de excepción o del estado de peligro de la paz interior contemplado en la disposición 24a. transitoria de la Constitución. Cuando los Tribunales llegan a conocer estas situaciones, los recursos son declarados improcedentes o son rechazados. Todo lo cual indica la precariedad en que se debate el derecho de opinión bajo el imperio de una Constitución autoritaria, cómo numerosos hechos de represión se dirigen a impedir el ejercicio de ese derecho y cómo, el desarrollo por la ciudadanía de medios de comunicación alternativos, obliga a la autoridad represiva a actuar sobre ellos.

53. Recurso de amparo en favor de Juan Arriagada Ahrens y otros (Viña del Mar, febrero 82).

54. Recurso de amparo en favor de Domingo Marileo Toledo (septiembre 82).

55. Recurso de amparo en favor de Felipe Salgado Zamorano (septiembre 82).

56. Recurso de amparo en favor de Roberto Daniel Trincado Cujetrovic (octubre de 1982).

57. Recurso de amparo en favor de José Francisco Cuevas García y otros (27 de enero).

58. Recurso de amparo en favor de Juan Agustín Morales (abril 1982).

59. Recurso de amparo en favor de Inzunza Zambrano, Rodolfo (Concepción 1982).

60. Recurso de amparo en favor de Vicente Humberto Ruiz Maturana y Claudio Belair Aguirre (septiembre 1982).

61. Recurso de amparo en favor de Juan Alfredo Riveras Arcos (diciembre 1982).

ANEXO

Índice analítico del capítulo VIII

LIBERTAD DE EXPRESIÓN, COMO GARANTÍA GENÉRICA

Sección A): NOCIONES BÁSICAS

§ 72. Concepto y formas de la libertad de expresión

- concepto general [I]
- modalidades [II]
- cuestiones de la realización práctica; observaciones complementarias [III]

§ 73. Libertad de prensa (generalidades)

§ 74. Derecho a la información

- noción general [I]
- precisiones; observaciones complementarias [II]
- peligros de la intervención estatal; excursus sobre la colegiatura obligatoria de periodistas [III]

§ 75. Límites para la libertad de expresión

- generalidades [I]
- seguridad nacional, estados de excepción [II]
- "fronteras" de la tolerancia: 1. variantes (pluralismo, Doctrina de la Seguridad Nacional, leninismo-stalinismo); 2. discusión [III]

§ 76. Pluralismo como condición tuitiva irremplazable

§ 77. Heurística

Sección B) NORMATIVA Y REALIDAD

§ 78. Instrumentos internacionales

- generalidades [I]
- disposiciones de los Instrumentos [II]
 - Declaración
 - Pacto
 - Convención
- los Instrumentos como modelo (comentario) [III]

§ 79. Tipos de ordenamiento

- sistemas y formas de restricciones al derecho de opinión [I]
- líneas heurísticas de demarcación [II]

§ 80. Disposiciones constitucionales

- apreciación panorámica [I]
 - libertad de difusión
 - libertad en materia religiosa
 - libertad de enseñanza
 - extranjeros
- algunos ejemplos aprovechables [II]
- conclusión [III]

§ 81. Impedimentos en regímenes autoritarios

- violaciones a la libertad de expresión en la realidad latinoamericana [I]
- leyes de seguridad nacional [II]

Apéndice 1: Semántica constitucional [es el contenido del apartado I del presente artículo]

Apéndice 2: Una investigación de campo [es el contenido del apartado II del presente artículo]
